

ACTOR: *****

DEMANDADA: SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL ECATEPEC DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, A LA DELEGADA FISCAL ECATEPEC DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; Y AL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARCO ANTONIO ROMERO OLIVARES.

JUICIO SUMARIO
SENTENCIA DEFINITIVA

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco. V I S T O S** los autos del expediente al rubro descrito y toda vez que se trata de un juicio contencioso administrativo de naturaleza **sumaria tradicional**, con fundamento en los artículos 58-1, 58-2 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3 fracción II, 6, fracción III, 28, 29, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente al día siguiente de su publicación, el Magistrado Instructor en el presente juicio, licenciado **CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**,

ante el Secretario de Acuerdos licenciado **MARCO ANTONIO ROMERO OLIVARES**, procede a dictar sentencia en el presente juicio, de conformidad con lo que, al efecto dispone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas el 28 de marzo de 2025, compareció el **C. *******, por propio derecho, a demandar la nulidad de los siguientes actos: **a)** el Mandamiento de Ejecución con número de control DFE/FED/MAN/2/2025-2RA de 20 de enero de 2025, emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Ecatepec dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, tendiente a hacer efectivo el cobro del crédito fiscal determinado en el oficio 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, emitido por la Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por la cantidad total de \$73,716.00, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo diligenciada el 13 de febrero de 2025; **b)** el Mandamiento de Ejecución con número de control DFE/FED/MAN/61a/2020 de 27 de febrero de 2020, emitido por el Titular de la Delegación Fiscal Ecatepec dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, tendiente a hacer efectivo el cobro del crédito fiscal determinado en el oficio 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, emitido por la Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por la cantidad total de \$73,716.00; y **c)** el Mandamiento de Ejecución con número de control DFE/FED/MAN/80a/2022 de 25 de febrero de 2022, emitido por el Titular de la Delegación Fiscal Ecatepec dependiente de la Dirección General de Recaudación de la

...3 de 40

Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, tendiente a hacer efectivo el cobro del crédito fiscal determinado en el oficio 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, emitido por la Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por la cantidad total de \$73,716.00.

2. Mediante acuerdo de 4 de abril de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas indicadas en el capítulo respectivo de la demanda; ordenándose correr traslado a la autoridad para que produjera su contestación dentro del término de Ley.

3. A través de los oficios 2070006030004T/0720/2025 y 600-36-3-(47)-2025-8028, ingresados en la Oficialía de Partes Común para estas Salas el 13 y 15 de mayo del año en curso, las autoridades demandadas produjeron su contestación de demanda, formularon causales de improcedencia y sobreseimiento, ofreció pruebas, señaló dirección de correo electrónico y designó delegados.

4. Por auto de 17 de mayo del año en curso, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose que se corriera traslado a la actora para los efectos de ley. Asimismo, se indicó a las partes que podían presentar sus alegatos hasta antes del cierre de instrucción, en términos del artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derecho que fue ejercido por la autoridad demandada.

...4 de 40

5. A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas el 10 de junio del año en curso, el hoy actor formuló su ampliación de demanda.

6. Por auto de 11 de junio de 2025, se tuvo por ampliada la demanda y se corrió traslado a las autoridades demandadas para que, dentro del plazo de ley, formulara su contestación a la ampliación de demanda.

7. Por oficio presentado el 7 de agosto de 2025, el Delegado de Asuntos Contenciosos Nezahualcóyotl de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, formuló su contestación a la ampliación de la demanda.

8. Por auto de 8 de agosto de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda. ordenándose que se corriera traslado a la actora para los efectos de ley. Asimismo, se reservó otorgar a las partes el término de ley para formular sus alegatos por escrito, hasta en tanto la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de México "2", con sede en México, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, formulara o no su contestación a la ampliación de la demanda.

9. Por oficio presentado el 11 de agosto de 2025, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de México "2", con sede en México, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, formuló su contestación a la ampliación de la demanda.

10. Por auto de 13 de agosto de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda. Finalmente al no existir

...5 de 40

cuestión pendiente de acordar, se indicó a las partes que podían ejercer su derecho para formular alegatos por escrito de conformidad con los artículos 58-11 y 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derecho procesal ejercido por la parte actora.

11. Una vez transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En los términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción II, 14, 31, segundo párrafo, 33, 34 y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XI y 49, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente, dado que el domicilio del accionante se encuentra en ***** ** ***** ***** ** ***** , el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en términos de los artículos 46

fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la exhibición y el reconocimiento que de ella realizan las partes.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden procesal y estudio preferente, esta Instrucción procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento identificada como **ÚNICA y PRIMERA** en los oficios de contestación a la demanda en la que las autoridades demandadas señalan que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 8, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de que los actos del procedimiento administrativo de ejecución sólo pueden impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio contencioso administrativo, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, resultando así improcedente el juicio.

Precisan que de una interpretación del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, los actos del procedimiento administrativo de ejecución sí son susceptibles de ser impugnados; pero hasta el momento procesal oportuno, esto es cuando se publica la convocatoria de remate, no siendo el presente juicio el momento procesal oportuno para su impugnación.

A consideración del Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada es **infundada**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Los artículos 8, fracciones I y II, y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

...7 de 40

Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal

[...]

Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]

De los ordenamientos legales transcritos, se advierte que debe sobreseerse el juicio cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia, como lo es que el acto impugnado no afecte los intereses jurídicos del demandante, o bien cuando no le competa conocer a dicho Tribunal.

Por su parte el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sus fracciones II, IV y V, dispone:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una

...8 de 40

obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

[...]

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

[...]

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido tanto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el ejercicio de la acción de nulidad, origen del juicio contencioso administrativo, está reservado entre otros, a quienes resienten un perjuicio en materia fiscal con motivo de un acto de autoridad, bien sea la determinación de un crédito, una sanción o un acto distinto de los anteriores que cause un agravio en materia fiscal.

Entendiéndose por perjuicio, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por la actuación de la autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.

Además, el dispositivo transcrito condiciona la procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal, a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas y que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis que prevé; estableciendo que tendrán el carácter de resoluciones definitivas, las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, porque también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta

...9 de 40

expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas:

a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y;

b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En esa tesitura, es válido arribar a la conclusión de que la materia de estudio en el juicio de nulidad no está abierta en posibilidades a todo acto de autoridad administrativa, sino más bien se trata de un proceso de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción contenciosa administrativa, y cause un agravio directo a los intereses jurídicos del demandante.

Dicho en mejor expresión, debe tratarse de actos o resoluciones que constituyan el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, y en las que, entre otros, se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; se imponga una sanción por infringir disposiciones federales administrativas o se cause un agravio en materia fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo substancial, la Tesis aislada 2a. X/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página: 336, cuyo contenido establece:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.- La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En tales condiciones y acorde a lo dispuesto por los artículos 116, 117, fracción II, inciso a), y 120 del Código Fiscal de la Federación, en contra de los actos administrativos que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que el crédito fiscal origen dicho actos, se ha extinguido, se podrá interponer el recurso de revocación o bien, acudir ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; es decir, la interposición de dicho recurso es optativa.

...11 de 40

A fin de corroborar lo anterior, se estima necesario citar el contenido de dichos preceptos jurídicos que, en la parte de interés, textualmente establecen:

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

[...]

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

[...]

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

Por su parte, el artículo 127 del citado código tributario, dispone que, si el recurso de revocación se interpone porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes, y no en cualquier tiempo, tal y como se corrobora de la siguiente transcripción:

Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta”.

Por tanto, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, se podrán combatir dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate; de ahí que no sean recurribles de forma autónoma, pues su impugnación está condicionada a la publicación de la convocatoria de remate, y a que aquella se realice dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la misma.

Ello es así, pues los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución en los que se estimen violaciones cometidas a la ley, no pueden considerarse definitivos para efectos del juicio contencioso administrativo, por el hecho de que pueda interponerse en su contra de manera optativa, el recurso administrativo de revocación; ya que necesariamente debe atenderse a la naturaleza de tales actos, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, y las fases de dicho procedimiento no pueden considerarse resoluciones definitivas.

Se dice lo anterior, toda vez que los mismos no adquieren el carácter de definitivos por si solos, pues ello acontece hasta el momento en que se publica la convocatoria de remate, ya que es a partir de ahí cuando las violaciones cometidas durante el multicitado

...13 de 40

procedimiento, pueden ser impugnadas mediante recurso, y cuando se cumple con la característica de resolución definitiva para encontrarse en el supuesto de competencia previsto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Sin embargo, lo anterior no es aplicable a todos los actos del procedimiento administrativo de ejecución, en tanto que estos también pueden ser impugnados **porque exigen el pago de créditos fiscales que se han extinguido** o que su monto real es inferior al exigido, y en este caso, al no ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación en cuanto al momento de su impugnación, se estima que resultan impugnables a través del juicio de nulidad, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, máxime que la interposición del recurso de revocación en su contra, es optativa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 120 del propio Código.

En tales condiciones, aún y cuando en el caso la actora pretende impugnar diversos actos del procedimiento administrativo de ejecución; debe tomarse en cuenta que ello no es por considerar que el procedimiento en el que fueron dictados, no se ajusta a la ley único caso en que tales actos sólo son impugnables hasta el momento en que se publique la convocatoria para remate.

Así es, el enjuiciante impugnó tales actos alegando que han prescrito las facultades de la autoridad fiscalizadora para hacer

...14 de 40

efecto el cobro del crédito fiscal origen de los actos impugnados; de ahí que los mismos resultan impugnables a través del juicio de nulidad, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, pues de otra manera la enjuiciante tendría que soportar las diligencias que amparan, no obstante haber alegar que se ha extinguido las facultades de cobro de la exactora.

De todo lo anterior se sigue que, al haberse señalado como actos impugnados los siguientes actos: **a)** el Mandamiento de Ejecución con número de control DFE/FED/MAN/2/2025-2RA de 20 de enero de 2025, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo diligenciada el 13 de febrero de 2025; **b)** el Mandamiento de Ejecución con número de control DFE/FED/MAN/61a/2020 de 27 de febrero de 2020; y **c)** el Mandamiento de Ejecución con número de control DFE/FED/MAN/80a/2022 de 25 de febrero de 2022, todos ellos tendientes a hacer efectivo el cobro del crédito fiscal determinado en el oficio 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, emitido por la Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por la cantidad total de \$73,716.00; es claro que la actora tiene interés jurídico para combatir todos esos actos, dentro de los 30 días siguientes al en que tuvo conocimiento de aquellos.

En tal virtud, al ser procedente el juicio en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados; no se actualizan los supuestos de improcedencia anteriormente transcritos, ni la hipótesis de sobreseimiento contemplada en el numeral 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que toca a la impugnación de aquellos actos, por lo que, respecto de los mismos no es de sobreseerse el presente juicio.

CUARTO. Se procede al estudio conjunto de los argumentos hechos valer por la parte actora en los conceptos de

...15 de 40

impugnación **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** planteados en el escrito inicial de demanda, en los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

Niega lisa y llanamente que los mandamientos de ejecución con número de control DFE/FED/MAN/2/2025-2RA de 20 de enero de 2025, DFE/FED/MAN/61a/2020 de 27 de febrero de 2020; DFE/FED/MAN/80a/2022 de 25 de febrero de 2022, se le hayan notificado.

Que, con motivo del procedimiento tramitado ante la PRODECON, la autoridad demanda reconoció que para hacerle efectivo el cobro de la resolución contenida en el oficio número 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, realizó el mandamiento de ejecución con número de control DFE/FED/MAN/61a/2020 de 27 de febrero de 2020, acta circunstanciada de hechos de 3 de marzo de 2020, el mandamiento de ejecución con número de control DFE/FED/MAN/80a/2022 de 25 de febrero de 2022, acta circunstanciada de hechos de 28 de febrero de 2022, y el mandamiento de ejecución con número de control DFE/FED/MAN/2/2025-2RA de 20 de enero de 2025, con la diligencia de requerimiento de pago y embargo de 12 de febrero de 2025, los cuales no pueden tomarse en consideración para la interrupción o suspender le plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que niega lisa y llanamente que dichos actos se le hayan notificado en términos de los artículos 134, fracción I y 137 de dicho Código.

Que el mandamiento de ejecución con número de control DFE/FED/MAN/61a/2020 de 27 de febrero de 2020, acta circunstanciada de hechos de 3 de marzo de 2020, el mandamiento de ejecución con número de control DFE/FED/MAN/80a/2022 de 25 de febrero de 2022, acta circunstanciada de hechos de 28 de febrero de 2022, y el mandamiento de ejecución con número de control DFE/FED/MAN/2/2025-2RA de 20 de enero de 2025, con la diligencia de requerimiento de pago y embargo de 12 de febrero de 2025, fueron de su conocimiento hasta el 18 de marzo de 2025.

Señala que las actas circunstanciadas de hechos de 3 de marzo de 2020 y 28 de febrero de 2022, relativas a los mandamientos de ejecución con números de control DFE/FED/MAN/61a/2020 de 27 de febrero de 2020; y DFE/FED/MAN/80a/2022 de 25 de febrero de 2022, no pueden considerarse como una gestión de cobro, por lo que no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción de 5 años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Precisa que la resolución contenida en el oficio número 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, fue exigible a partir del 28 de febrero de 2018, por lo que el plazo de 5 años para hacerlo efectivo culminó el 28 de febrero de 2023, por lo que se actualiza la prescripción de dicho crédito, ya que los mandamiento de ejecución con número de control DFE/FED/MAN/61a/2020 de 27 de febrero de 2020, acta circunstanciada de hechos de 3 de marzo de 2020, el mandamiento de ejecución con número de control DFE/FED/MAN/80a/2022 de 25 de febrero de 2022, acta circunstanciada de hechos de 28 de febrero de 2022, y el mandamiento de ejecución con número de control DFE/FED/MAN/2/2025-2RA de 20 de enero de 2025, con la diligencia de requerimiento de pago y embargo de 12 de febrero de 2025, fueron de su conocimiento hasta el 18 de marzo de 2025.

...17 de 40

En sus oficios de contestación de demanda, las autoridades demandas señalan que no se actualiza la figura de prescripción del crédito fiscal determinado a la actora.

La parte actora en su escrito de ampliación de demanda señaló que las actas circunstanciadas de hechos de 3 de marzo de 2020 y 28 de febrero de 2022, relativas a los mandamientos de ejecución con números de control DFE/FED/MAN/61a/2020 de 27 de febrero de 2020; y DFE/FED/MAN/80a/2022 de 25 de febrero de 2022, no pueden considerarse como una gestión de cobro, por lo que no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción de 5 años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ya que las mismas no son suficientes para acreditar la legal notificación de dichos actos, aunado a que el supuesto de no localizable no se encuentra previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

En sus oficios de contestación a la ampliación de la demanda, las autoridades demandas señalaron que no se actualiza la figura de prescripción del crédito fiscal determinado a la actora, ya que del estudio y análisis de las actas circunstanciadas de hechos de 3 de marzo de 2020 y 28 de febrero de 2022, relativas a los Mandamientos de Ejecución de 27 de febrero de 2020 y 25 de febrero de 2022, con números de control DFE/FED/MAN/61a/2020 y DFE/FED/MAN/80a/2022, respectivamente, el hoy actor se ubicó en el supuesto de no localizable en su domicilio fiscal, por lo que, tal conducta, dio pauta a que el plazo previsto en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, se suspendiera.

A juicio del Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se precisa que la Litis radica en determinar si se actualiza o no la prescripción de las facultades de cobro de la resolución contenida en el oficio número 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, a efecto de analizar los argumentos en estudio resulta necesario señalar los hechos que anteceden al acto combatido y que se corroboran con las constancias exhibidas por la autoridad demanda, mismas que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a saber:

❖ En cumplimiento a la sentencia definitiva de 15 de octubre de 2015, dictado por la entonces Primera Sala Regional Norte Este del Estado de México dentro del juicio de nulidad 1942/15-11-01-2, la Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, emitió la resolución contenida en el oficio número 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, notificada el **27 de junio de 2016** –folios **176 a 189** de autos-.

❖ El **3 de abril de 2017** la autoridad emitió el Mandamiento de Ejecución con número de control



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 809/25-11-01-9

ACTOR: *****



...19 de 40

203113011/03457/2017, asimismo se levantó las actas circunstanciadas de hechos de 20 y 21 de abril de 2016 y el informe de asunto no diligenciado -folios 190 a 197 de autos-

❖ El 18 de octubre de 2017 la autoridad emitió el Mandamiento de Ejecución con número de control DFE/FED/0043/2017-66292, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo diligenciada el 26 de octubre de 2017 –folios 198 a 208 de autos.-

❖ El **12 de diciembre de 2017**, la actora interpuso el juicio de nulidad 4475/17-11-02-9, a través del cual demandó la nulidad de la resolución con número de oficio 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, así como Mandamiento de Ejecución con número de control DFE/FED/0043/2017-66292, y el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo diligenciada el 26 de octubre de 2017 -ver folio 212 de autos-.

❖ Por sentencia interlocutoria de **22 de enero de 2018**, la Segunda Sala Regional Norte Este del Estado de México en el juicio de nulidad 4475/17-11-02-9, concedió la suspensión del oficio 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, pues el embargo coactivo que se trabó sobre bienes

...20 de 40

muebles propiedad del actor, resultaba suficiente para tener por garantizado el interés fiscal -folios 212 a 222 de autos-

❖ Por auto de 28 de febrero de 2018, se sobreseyó el juicio de nulidad 4475/17-11-02-9, ante del desistimiento expreso del hoy actor -folios 121 y 122 de autos-.

❖ El 27 de febrero de 2020, se emitió Mandamiento de Ejecución con número de control DFE/FED/MAN/61a/2020, asimismo se levantó el acta circunstanciada de hechos de 3 de marzo de 2020 - folios 123 a 126 de autos-

❖ El 25 de febrero de 2022, se emitió Mandamiento de Ejecución con número de control DFE/FED/MAN/80a/2022, asimismo se levantó el acta circunstanciada de 28 de febrero de 2022 -folios 127 a 129 de autos-

❖ El **20 de enero de 2025** la autoridad emitió el Mandamiento de Ejecución con número de control DFE/FED/MAN/2/2025-2RA, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo diligenciada el 13 de febrero de 2025 –folios **130 a 138** de autos.-

En atención a lo anterior, esta Instrucción estima que resultan **fundados** los agravios planteados por la actora en el sentido de que procede la prescripción de las facultades de cobro de las autoridades demandadas respecto de la resolución contenida en el oficio número 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, en atención a las siguiente consideraciones:

...21 de 40

A efecto de enriquecer, esta Instrucción estima necesario transcribir el 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2016, en las partes que interesan, establece:

Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en

...22 de 40

los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

De la transcripción realizada se advierte que la facultad de cobro de la autoridad respecto a un crédito fiscal se extingue en el término de cinco años; **el cual se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido**, y que es susceptible de interrumpirse con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento de éste de la existencia del crédito.

Además, del análisis que se realice a la totalidad del artículo 146, se puede advertir que las hipótesis de suspensión que plantea son las siguientes:

- 1) Que se **interrumpirá** el plazo con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, entendiéndose por gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.
- 2) Igualmente el plazo se **interrumpirá** por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia del crédito fiscal.
- 3) Así mismo, se verá **interrumpido** el plazo a que se refiere el numeral en comento, cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente.
- 4) Señala además que el plazo será **interrumpido**, cuando el contribuyente hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.
- 5) Por último, se advierte que prevé como única hipótesis de **suspensión** del plazo prescriptivo cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144, del Código Fiscal de la Federación.

Además, el último cardinal analizado establece que el plazo de la prescripción se suspende, en los términos del artículo 144, del Código Fiscal de la Federación.

...23 de 40

En ese orden de ideas, para establecer cuando el crédito fiscal es exigible, conviene analizar el artículo 144, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en la época en la que se impuso la resolución contenida en el oficio número 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, mismos que prevén lo siguiente:

Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco **se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación**, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

[...]

De los cardinales transcritos se aprecia que un crédito fiscal es exigible al término de los 30 días siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente y que para el caso de que dicho crédito fiscal.

De las constancias exhibidas por la autoridad se desprende que la resolución contenida en el oficio número 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, visible a -fojas 176 a 187 de autos-, notificada según las

...24 de 40

constancias que también exhibe la autoridad el **27 de junio de 2016** -folio 188 y 189 de autos-, se tiene que **el plazo de 30 días** para que el contribuyente pagara o interpusiera el medio de defensa correspondiente, **transcurrió del 29 de junio al 24 de agosto de 2016, por lo que es a partir de día siguiente en que se hizo exigible el crédito fiscal.**

Sirve de apoyo también, la Tesis No. II.2o.P.A.103 A sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XV-II, Febrero de 1995, visible a página 465, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. TERMINO. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos, asimismo que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor. **Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que transcurran los cuarenta y cinco días que establece el diverso numeral 65 del código tributario, esta determinación se encuentra ajustada a derecho.**

Por lo tanto, **se considera en principio como fecha en que se hizo exigible el crédito fiscal el 25 de agosto de 2016,** y es a partir de la misma que debió iniciarse el cómputo de cinco años con que contaba la autoridad para exigirlo.

Respecto de los hechos narrados, se concluye que le asiste la razón al actor cuando manifiesta que las facultades de cobro de las autoridades demandadas respecto de la resolución contenida en el oficio número 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a

...25 de 40

través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, **se encuentran prescritas.**

Ahora bien, la **primera interrupción** del término de prescripción ocurre con el mandamiento de ejecución con número de control DFE/FED/0043/2017-66292 de 18 de septiembre de 2017, así como el acta circunstanciada de hechos de 26 de octubre de 2017, a través de los cuales se exigió el pago de la resolución contenida en el oficio número 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, documentales que obran agregadas a folios 1980 a 208 de autos, por lo que del 25 de agosto de 2016 al 26 de octubre de 2017, solo transcurrió 1 año 2 meses y 1 día del término del término de 5 años a que hace referencia el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, reiniciándose dicho término al día siguiente, esto es el **27 de octubre de 2017.**

Esta Instrucción estima que el mandamiento de ejecución con número de control DFE/FED/0043/2017-66292 de 18 de septiembre de 2017, así como el acta circunstanciada de hechos de 26 de octubre de 2017, fueron notificados el 26 de octubre de 2017, toda vez que la parte actora en momento alguno controvertió o negó dichos actos del procedimiento administrativo de ejecución.

Así las cosas, y al no formular la parte actora conceptos de anulación que negaran o desvirtuaran la legalidad de las diligencias de notificación en estudio, subsiste su legalidad.

...26 de 40

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tesis que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XI, en Abril de 1993, página 309, que a la letra dice:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, **corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.**

(El énfasis es nuestro)

La **segunda interrupción** del término de prescripción ocurre el **12 de diciembre de 2017**, con la interposición del juicio de nulidad 4475/17-11-02-9, radicado en la Segunda Sala Regional Norte Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución con número de oficio 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, así como Mandamiento de Ejecución con número de control DFE/FED/0043/2017-66292 de 18 de septiembre de 2017, y el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo diligenciada el 26 de octubre de 2017, acto constituye **un reconocimiento expreso por parte de la hoy actora, sobre la existencia de la resolución en cuestión.**

Ahora bien, de la copia certificada de la sentencia interlocutoria de **22 de enero de 2018**, dictada en el juicio de nulidad 4475/17-11-02-9, radicado en la Segunda Sala Regional Norte Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que la Magistrada Instructora de dicho juicio **concedió la suspensión definitiva** pues el embargo coactivo que se trabó sobre bienes muebles propiedad del actor, resultaba suficiente para tener por garantizado el interés fiscal.

...27 de 40

Posteriormente, la Magistrada Instructora del juicio de nulidad 4475/17-11-02-9, mediante auto de 28 de febrero de 2018, sobreseyó el juicio de referencia, ante del desistimiento expreso, misma que quedo firme el 16 de marzo de 2018, tal y como lo reconocen las partes, ya que dicho auto fue notificado el 7 de marzo de ese mismo año.

Ahora bien, en el caso de documentales exhibidas por la autoridad demandada consistentes en los Mandamientos de Ejecución de 27 de febrero de 2020 y 25 de febrero de 2022, con números de control DFE/FED/MAN/61a/2020 y DFE/FED/MAN/80a/2022, respectivamente, mismas que obran agregadas a folios 123 a 129 de autos, relativos a la resolución con número de oficio 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, así como las actas circunstanciada de hechos de 3 de marzo de 2020 y 28 de febrero de 2022, **no pueden ser consideradas como actos que suspendan el plazo de cinco años para que se actualice la figura en estudio**, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Subadministradora Desconcentrada Jurídica de México “2”, con sede en México, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, al formular su contestación a la ampliación de la demanda señala que del estudio y análisis de las actas circunstanciadas de hechos de 3 de marzo de 2020 y 28 de febrero

...28 de 40

de 2022, relativas a los Mandamientos de Ejecución de 27 de febrero de 2020 y 25 de febrero de 2022, con números de control DFE/FED/MAN/61a/2020 y DFE/FED/MAN/80a/2022, respectivamente, el hoy actor se ubico en el supuesto de no localizable en su domicilio fiscal, por lo que, tal conducta, dio pauta a que el plazo previsto en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, se suspendiera.

Ahora bien del acta circunstanciada de hechos levantada el **3 de marzo de 2020**, correspondiente al Mandamiento de Ejecución de 27 de febrero de 2020 que obra agregada a folio 125 y 126 de autos, con número de control DFE/FED/MAN/61a/2020, que hace prueba plena en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; y pone de relieve que la ejecutora actuante, circunstanció que al constituirse en el domicilio ubicado en *** ***** ** ***** ***** *****
 ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** *****
 , al tocar el zaguán en repetidas ocasiones nadie atendió su llamado, ni se observó actividad al interior del domicilio,

De la misma manera se desprende que por tal motivo procedió a solicitar informes con vecinos del citado domicilio, constituyéndose en inmueble de facha beige, zaguán blanco, un nivel, destino a casa habitación, marcado con el número cuatro, en donde fue atendido por persona de sexo masculino ante quien se identificó con constancia de habilitación a quien solicitó se identificara y le proporcionara su nombre, lo cual se negó a identificarse, siendo hombre por apreciación veinticinco años, un metro setenta de estatura, complexión media, tez morena, cabello corto, ojos pequeños oscuro, nariz ancha, boca mediana, labios gruesos a quien se le preguntó por el C. ***** ***** ***** que manifestó que en el citado domicilio vive su mama pero ya está

...29 de 40

grande de edad, que a él tiene mucho tiempo que no lo ve, también solicitó informes en inmueble de fachada de ladrillo rojo con blanco, zaguán negro dos niveles, destinado a casa habitación en donde fue atendido por persona de sexo femenino ante quien se identificó con constancia de habitación a quien solicitó se identificara y proporcionara su nombre a lo indico llamarse ***** quien se negó a identificar, siendo mujer por apreciación de cincuenta años, un metro sesenta de estatura, complexión delgada, tez blanca, cabello negro largo, ojos medianos café claro, nariz afilada boca pequeña, labios delgados a quien preguntó por el C. ***** a lo que manifestó que no conoce a la persona buscada no proporcionando más información, siendo todo lo actuado.

Finalmente se circunstanció que realizó una consulta en medios electrónicos autorizados, no obteniendo resultados.

En el folio 129 de autos, corre agregada el acta circunstanciada de hechos levantada el 28 de febrero de 2022, correspondiente al Mandamientos de Ejecución de 25 de febrero de 2022, con número de control DFE/FED/MAN/80a/2022; hace prueba plena en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; y pone de manifiesto que la ejecutora actuante, circunstanció que se constituyó en el domicilio ubicado en *** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** procedió a requerir la presencia del contribuyente o la de su

...30 de 40

representante legal, para practicar una diligencia de carácter administrativo, consistente en: oficio DFE/FED/MAN/80a/2022 del 25 de febrero de 2022.

Asimismo se observa que ante la imposibilidad de practicar dicha diligencia hizo constar que se constituyó plena y legalmente en el domicilio citado, cerciorándose de ser el correcto por así encontrarse señalado en los indicadores oficiales, cuyas características son de un piso tipo casa habitación de rejas blancas en una calle cerrada de la zona urbana con el propósito de llevar a cabo el oficio DFE/FED/MAN/80a/2022 del 25 de febrero de 2022, en el que al tocar en repetidas ocasiones nadie atendió a su llamado motivo por el cual preguntó con vecinos de inmueble fachada amarilla dos niveles múltiples ventanas zaguán negro localizada en esquina, en el que al tocar fue atendido por persona del sexo femenino, tez morena, complexión robusta, por apreciación de 58 años, cabello corto color negro, ojos negros, nariz chata, boca pequeña, quien no se identificó por no ser su deseo y ante quién me identificó con su constancia de habilitación 20703001040300T/5327/2022 del 04 de julio de 2022, y se le hizo saber el motivo de su visita, cuestionándole si conocía al contribuyente buscado, respondiendo que no lo conocía, también preguntó en una fachada de la misma cerrada color blanca con zaguán negro, en el que al tocar fue atendido por persona del sexo masculino, tez morena, complexión delgado, por apreciación de 33 años, rostro alargado, cabello corto castaño, cejas pobladas, ojos grandes, nariz romana, boca grande, quien no se identificó por no ser su deseo y al hacerle saber el motivo de su visita, se le preguntó por el contribuyente buscado, respondiendo que no lo conocía, siendo todo lo actuado.

En el orden de las consideraciones expuestas, se constata que la propia manifestación de la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de México "2", con sede en México, unidad

...31 de 40

administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, **en el sentido que el hoy actor se ubicó en el supuesto de no localizable en su domicilio fiscal.**

Sin embargo, el supuesto de suspensión de la prescripción previstos en el artículo 146, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza por la **DESOCUPACIÓN del domicilio fiscal**, que se trata de un supuesto distinto al de **NO SER LOCALIZABLE** al momento en que se pretendió realizar la diligencia; de ahí que no sean aptas para suspender, el plazo de la prescripción liberatoria, bajo el supuesto esgrimido.

En los términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es aplicable la jurisprudencia número VIII-J-2aS-42, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del propio Tribunal, Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 27; que dice:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL.- DIFERENCIA ENTRE "NO LOCALIZABLE", "DESOCUPADO" Y "CERRADO" CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA LA REFORMA PUBLICADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.- En términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones podrán realizarse, por estrados, si el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea localizable en el domicilio fiscal, 2) Se ignore su domicilio o el de su representante legal, 3) Si desapareció, 4) Se oponga a la diligencia de notificación, o 5) Si desocupó el domicilio fiscal después del ejercicio de las facultades de comprobación, y sin

presentar el aviso al Registro Federal de Contribuyentes. Así, los cinco supuestos tienen en común que no puede realizarse la notificación personalmente, porque existe imposibilidad material para ello; sin embargo, son hipótesis diferentes, es decir, autónomas, dado que están diferenciadas legislativamente, y en consecuencia, la autoridad debe demostrar fehacientemente la hipótesis respectiva, a través de la debida motivación sustentada en el acta debidamente circunstanciada. De modo que si la porción normativa "no sea localizable" está redactada en presente subjuntivo, entonces, significa, en modo indicativo, que al momento en que se pretendió realizar la notificación "no se localizó" al destinatario y "no será localizable" en la diligencia. Por tal motivo, deberá agotarse el procedimiento de la notificación personal, pues no puede estimarse que el contribuyente desocupó el domicilio o desapareció, pues son hipótesis diferentes. En efecto, conforme, la jurisprudencia 1a./J. 72/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desocupar se refiere a dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa, mientras que cerrar significa asegurar con cerradura para impedir que se abra. Además, la hipótesis relativa a que el contribuyente desapareció implica que existe certeza de que el contribuyente no será encontrado en el domicilio, mientras que no sea localizable solo hace referencia a que no fue posible realizar, en una diligencia, el procedimiento para la notificación personal. De ahí que, no puede concluirse válidamente que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal si no fue localizable en una diligencia o estaba cerrado dicho domicilio, dado que, como se mencionó, son supuestos diferentes.

Aunado a lo anterior, del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo diligenciada el 13 de febrero de 2025, que obra agregada a folio 133 a 137 de autos, con número de control DFE/FED/MAN/61a/2020, que hace prueba plena en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprende el hoy actor no había desocupado su domicilio fiscal ubicado en *** ***** ** ***** ***** ***** ** *****
***** ***** ***** ** ***** ***** **, toda vez
que en el mismo se pudo realizar dicha diligencia con la C. *****
***** **, en su carácter de contador del hoy actor, en la que se le requería el pago de la resolución con número de oficio 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a través de la cual se le una multa por la cantidad total de \$73,716.00.

...33 de 40

Ahora bien, la prescripción es el medio para liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, esto es, la extinción del crédito fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos), por el término de cinco años, este término de cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal; entendiéndose por gestión de cobro a cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que sea notificada al particular.

Por tanto, en el presente caso el plazo de 5 años a que hace referencia el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, reinició el **13 de diciembre de 2017**, ante el reconocimiento expreso por parte de la hoy actora, sobre la existencia de la resolución contenida en el oficio número 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, con la interposición del juicio de nulidad 4475/17-11-02-9, plazo que **quedó suspendido** con la emisión de la sentencia interlocutoria de **22 de enero de 2018**, dictada en el juicio de nulidad 4475/17-11-02-9, radicado en la Segunda Sala Regional Norte Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la cual la Magistrada Instructora de dicho juicio **concedió la suspensión definitiva** del oficio 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, pues el embargo coactivo que se trabó sobre bienes muebles propiedad del actor, resultaba suficiente para tener por

...34 de 40

garantizado el interés fiscal, pues el embargo coactivo que se trabó sobre bienes muebles propiedad del actor, resultaba suficiente para tener por garantizado el interés fiscal.

En efecto, del **13 de diciembre de 2017** (fecha en que se empezó a computar de nueva cuenta el plazo para la prescripción) **al 22 de enero de 2018** (fecha en que se concedió la suspensión provisional), **transcurrió 1 mes y 7 días**.

Ahora bien, el auto de 28 de febrero de 2018, a través del cual se sobreseyó el diverso juicio de nulidad 4475/17-11-02-9, causó firmeza el **16 de marzo de 2018**, por tanto en esa fecha el plazo de 5 años a que hace referencia el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, **se reanudó el conteo de dicho término**.

En tal virtud del **16 de marzo de 2018 al 7 de abril de 2023**, transcurrieron **4 años, 10 meses y 23 días**, al cual le sumamos el plazo de **1 mes y 7 días**, que corrió del 13 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018, por lo que, el plazo de 5 años a que hace referencia el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, **feneció el 7 de abril de 2023**; y si fue hasta el **13 de febrero de 2025**, cuando la autoridad procedió a efectuar un acto del procedimiento administrativo de ejecución relacionado con el débito de referencia, consistente en el mandamiento de ejecución con número de control DFE/FED/MAN/2/2025-2RA de 20 de enero de 2025, emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Ecatepec dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, así como su acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada 13 de febrero de 2025; luego entonces, es evidente que dicha actuación se llevó a cabo una vez que había transcurrido en exceso el término de cinco años que establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, puesto que dicho plazo, conforme al artículo 12 cuarto

...35 de 40

párrafo del propio Ordenamiento Tributario, **feneció el 7 de abril de 2023, configurándose así la prescripción del crédito de referencia.**

En el orden de las consideraciones que anteceden, tenemos que si el **13 de diciembre de 2017**, empezó a computarse el plazo de cinco años para que operara la prescripción de la resolución contenida en el oficio número 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, por lo que al **13 de febrero de 2025**, fecha en que fue del conocimiento de la parte actora el mandamiento de ejecución DFE/FED/MAN/2/2025-2RA de 20 de enero de 2025, emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Ecatepec dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, así como su acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada 13 de febrero de 2025, relativo a la resolución contenida en el oficio número 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, sin contar el plazo en que estuvo suspendido el plazo, transcurrieron, 6 años, 10 meses y 6 días.

Ahora bien, en términos, de una correcta interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que basta que se haya consumado el plazo de cinco años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad en que se consumó dicho plazo, es decir, el acto

de cobro posterior no puede tener como efecto interrumpir un lapso que ya se ha extinguido, ni implica una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado, pues, la prescripción constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva dentro del plazo que le otorga la ley para hacerlo (cinco años).

Esto es, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, pues prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años), por lo que no es factible jurídicamente interrumpir el plazo de la prescripción en los casos en los que ya hubiera transcurrido dicho plazo, y la autoridad exactora lleve a cabo con posterioridad una gestión de cobro del crédito fiscal, dado que no se puede interrumpir un lapso que ya se extinguió.

La gestión de cobro realizada por la autoridad con posterioridad en que se consumó el plazo de la prescripción únicamente pone de manifiesto que la autoridad actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que regula la prescripción de los créditos fiscales por el transcurso del lapso de cinco años contados a partir del momento en que se hizo exigible su cobro. La consecuencia de la inactividad de la autoridad por no ejercer su facultad de cobro dentro del término establecido, que se traduce en la extinción del crédito fiscal.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 150/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 1412, que dice:

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo [146 del Código Fiscal de la Federación](#) se colige que basta con que haya transcurrido el

...37 de 40

plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

SEGUNDA SALA

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 261/2011.](#) Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 150/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Bajo estas consideraciones, si la autoridad exactora hasta el 13 de febrero de 2025, procedió a efectuar un acto del procedimiento administrativo de ejecución relacionado con la resolución contenida en el oficio número 203134502/52566/2016 de

23 de junio de 2016, a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, resulta inconcuso para este Juzgador que ello no es motivo suficiente para interrumpir plazo para que se actualice la prescripción y, por ende, reanudar el referido plazo, pues no puede interrumpirse algo que se ha extinguido.

Luego entonces lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de los siguientes actos: **a)** el Mandamiento de Ejecución con número de control DFE/FED/MAN/2/2025-2RA de 20 de enero de 2025, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo diligenciada el 13 de febrero de 2025; **b)** el Mandamiento de Ejecución con número de control DFE/FED/MAN/61a/2020 de 27 de febrero de 2020; y **c)** el Mandamiento de Ejecución con número de control DFE/FED/MAN/80a/2022 de 25 de febrero de 2022, en términos de lo previsto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en virtud de que la facultad de cobro de la resolución contenida en el oficio número 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, se encontraba extinta por prescripción.**

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteada por la enjuiciada, por lo que, no es procedente sobreseer el presente juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Tercero del presente fallo, por lo cual,

...39 de 40

II. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas que ha quedado debidamente precisada en el resultando primero del presente fallo, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en el presente fallo.

IV. Se declara que ha prescrito la facultad de cobro de las autoridades demandada respecto a la resolución contenida en el oficio número 203134502/52566/2016 de 23 de junio de 2016, a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por la cantidad total de \$73,716.00, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo

V. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en presencia del Secretario de Acuerdos **MARCO ANTONIO ROMERO OLIVARES** quien da fe.

MAG. CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia
de esta Sala.

LIC. MARCO ANTONIO ROMERO OLIVARES
Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia

“El 2 de octubre de 2025, el licenciado Marco Antonio Romero Olivares, Secretario de acuerdos con adscripción a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y domicilios particulares. Conste.”